

Procesamiento Nro. 2563/2016 IUE 91-543/2016

Montevideo, 11 de Noviembre de 2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1- Que de las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con los indagados **H. P. B. T. y R.V. D. L. S.**, surgen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia de **UN DELITO DE RAPIÑA ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS Y LA PLURIPARTICIPACIÓN**, concurriendo para V. D. L. S., **en régimen de reiteración real con UN DELITO DE PORTE DE ARMA POR REINCIDENTE**, y de la participación de aquéllos en la comisión de los mismos, en calidad de CO-AUTOR y AUTOR, respectivamente, y de la participación de **R. A. A. C.**, surgen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia de **UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO** y de la participación de aquél en la comisión del mismo, en calidad de AUTOR.

2- En efecto, de las actuaciones practicadas por la Dirección de Investigaciones Departamento III, Dirección de Información Táctica, carpetas de relevamiento fotográfico de Policía Científica, filmaciones de cámaras de seguridad, capturas de imágenes, efectos incautados, declaración de denunciante, declaración de testigos, declaración de los funcionarios aprehensores, declaración de los indagados en presencia de la Defensa Pública, diligencias de reconocimiento judicial, diligencias de careo, audiencia ratificatorias en los términos del artículo 126 del CPP, **emerge prima facie acreditado;**

El día sábado 5 de noviembre de 2016, próximo a la hora 10:00, los indagados H. B. y R.V., concertaron con cuatro masculinos no habidos a la fecha en autos, dirigirse munidos de armas de fuego, a la Distribuidora TIKI, sita en calle Vera y 8 de octubre, conocedores de que ese día y a esa hora, concurría al lugar la empresa de caudales GAMMA, a levantar la recaudación de la citada distribuidora, arribando un camión blindado apoyado por un vehículo ocupado por guardias de seguridad, los seis masculinos contaban con información acerca de que ese día la distribuidora contaba con una abultada suma de dinero consistente en la recaudación semanal. En efecto el camión blindado y el apoyo

estacionaron en calle Vera sobre acera Oeste con trayectoria Sur, en la oportunidad las cámaras de seguridad de los vehículos de transporte de caudales se encontraban inactivas como pudo ser determinado. Como parte del plan concertado, el indagado H. B., proporcionó su vehículo tipo camioneta marca DAEWOO, modelo Dama, matrícula XXX, color bordeaux, al volante del cual pasó por la esquina del bar XX a levantar a los cinco co-partícipes entre los que se hallaba R. V.. Al arribar a la intersección, B. permaneció al volante de la camioneta, estacionado en calle Vera y Rouseau, siendo la hora 10:00, lo cual fue captado por las cámaras de seguridad, con notas de nitidez, percibiéndose la presencia de B. al volante y acompañantes que portaban armas de fuego. R. V. llevaba puesto un casco de la construcción de color amarillo, y descendió del rodado junto a los cuatro individuos restantes dirigiéndose a la distribuidora, al acercarse a los guardias de seguridad, V. y otro masculino efectuaron disparos con las armas de fuego que llevaban, tomando del cuello al custodio R. a quién amenazaron con sus armas de fuego exigiéndole la entrega del dinero, así fue como C. C., encargado de la custodia quién había salido de la distribuidora con la recaudación entregó la suma de \$U 1.160.000, a uno de los agentes, posiblemente identificado como B. y no habido en autos, quién huyó con la bolsa, momento en que el custodio del móvil de apoyo E. H., efectúa varios disparos contra el mismo, mientras también efectuaron disparos los restantes agentes, provocando un episodio de fuego cruzado, donde resulta herida de bala la trabajadora de la Panadería XX, situada frente a la distribuidora, I. F., declarante en autos, así como se relevaron impactos de bala en la finca de 8 de Octubre XXX, apartamento X. Los autores del evento corrieron hacia la camioneta, cayendo R. V. frente a la estación de servicio donde pierde el casco amarillo y los lentes, tras lo cual ascienden al vehículo Daewoo donde aguardaba B. al volante y huyeron del lugar, dirigiéndose al domicilio de B., sito en Virrey Elío XXX, donde se encontraba la pareja de éste último, la señora M. M., al descender del vehículo y ante la falta del sexto individuo posiblemente B. como lo señala B., y quién además tendría la cuantiosa suma de dinero, los restantes obligaron a éste a regresar al lugar en procura de levantarlo, discusión que fue presenciada por la mujer dando cuenta de sus extremos en la Sede. V. permaneció en casa de B. amenazando a M., tras un lapso de tiempo decide marcharse llevando las armas de fuego junto a los tres restantes integrantes. El dinero no fue recuperado, a instancias de un minucioso análisis de las cámaras de seguridad por personal de Información Táctica y logrando identificar a la camioneta Daewoo y su matrícula, siendo requerida ésta fue localizada llevando la investigación hasta el domicilio de B. donde resultó detenido junto a su señora y el hijo

de ésta el indagado A. R.. Interrogados en la Sede, en presencia de la Defensa, los indagados B. y M., en forma libre y espontánea, brindaron la descripción de la dinámica del hecho correspondiéndose la versión brindada con la secuencia filmada por las diversas cámaras de seguridad del lugar.

Pudo establecerse del mismo modo, que el herido de bala posiblemente B., quién huyera a pie con otro destino y llevando la abultada recaudación sustraída, fue asistido en tres oportunidades por el co-indagado R. A. A., de profesión médico, quién junto a la co-indagada I. poseen una clínica en Punta de Rieles, como manifestó el citado profesional en forma espontánea quebrantando unilateralmente el secreto profesional, en pleno conocimiento de que el herido de arma de fuego ostentaba sendas lesiones producto de un hecho ilícito, procuró su asistencia concurriendo en procura del mismo a diversos lugares que no supo reconocer, no ingresándolo en el sistema de salud público ni privado, efectuando maniobras médicas que justificó en lo leve de las heridas y recibiendo por su labor una suma de dinero que expresa llegó a su poder de forma involuntaria y desconoce monto, pese a que el indagado V. señala en \$ 10.000, sustrayéndolo en definitiva con su conducta de la intervención de la esfera judicial o policial.

Interrogados los indagados en presencia de la Defensa, admiten su participación en los hechos endilgados, el indagado B. señala haber proporcionado el vehículo de su propiedad sirviendo de transporte a los autores del ilícito, no recibiendo finalmente parte del botín, el co-indagado V. culmina tras sus evasivas, admitiendo que ejecutó la acción junto a los co-partícipes todos los cuáles llevaron armas, en tanto a su turno el co-indagado A. admite haber brindado asistencia en cumplimiento del código de ética médica, pese a lo cual su accionar excede el deber cumplido, por cuanto obró liminarmente de forma tal que habilitó a que el lesionado no ingresara al sistema de salud institucional permitiéndole así sustraerse de la acción de la justicia, encontrándose en pleno conocimiento del evento ilícito causante de las lesiones y recibiendo una suma de dinero a cambio de tal conducta. En cuanto al punto, a juicio de la suscrita el proceder del indagado A. pese a lo discutible del caso, por tratarse de profesión médico e involucrar un instituto como el del secreto profesional no atañe al alcance del mismo, como pretende el Sr. Defensor, en tanto fuero que preserva la intimidad del paciente siendo un derecho del mismo y no del profesional, derecho que a juicio de la suscrita no reviste alcance absoluto como se pretende y que no hubiera sido quebrantado por el galeno en caso de haber ingresado al lesionado en el

sistema público o privado de salud, a través del cual seguramente el lesionado hubiera sido detectado por el Estado.

Conferida vista de las actuaciones al Ministerio Público, deduce pretensión de enjuiciamiento de los indagados, por las figuras calificadas ut supra, solicitando que la prevención se disponga con prisión en atención a la naturaleza de los delitos liminarmente incriminados, para B. Y V. y sin prisión para A..

Conferido traslado de las actuaciones a la Defensa de los indagados, los Sres. Defensores, formulan reparos a la requisitoria Fiscal, al evacuarlo.

Que a juicio de la proveyente se han reunido a esta altura de los procedimientos, los elementos de convicción suficientes para acceder a la requisitoria de enjuiciamiento que deduce el Ministerio Público, encontrándose acreditada prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso la plataforma fáctica que sustenta el procesamiento, las probanzas colectadas confluyen en forma unívoca y armónica permitiendo liminarmente formular el enjuiciamiento, compartiendo el encarte jurídico de los hechos formulado en la requisitoria por el Ministerio Público.

11- Que la declaración de los indagados fue recepcionada y ratificada en presencia de las respectivas Defensas, por lo que en autos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113 y 126 del C.P.P.

Los indagados B. y V., serán procesados con prisión preventiva en atención a la naturaleza de las figuras liminarmente calificadas, en tanto A., lo será sin prisión y bajo caución juratoria en atención a la declarada ausencia de antecedentes penales. Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto en los artículos 54, 60, 197, 341 numerales 2° y 4°, 344 del Código Penal, artículo 141 de la Ley N° 17.296, 125 y 126 del C.P.P.

RESUELVO:

1) Decretase el procesamiento con prisión de H. P. B. T. y de R. V. D. L. S., como presuntos CO-AUTOR y AUTOR, RESPECTIVAMENTE DE UN DELITO DE RAPIÑA ESPECIALMENTE AGRAVADO, para el caso de R. V., EN REGIMEN DE REITERACION REAL CON UN DELITO DE PORTE DE ARMA POR REINCIDENTE, comunicándose.

- 2) Decretase el procesamiento sin prisión y bajo caución juratoria de R. A. A. C., como presunto AUTOR de UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO, comunicándose.
- 3) Téngase por designada como Defensa de los encausados, B. y V., a la DEFENSA PUBLICA y como Defensa del encausado ATAY, al Sr. Defensor de Confianza, Dr. Rodrigo Martínez.
- 4) Solicítese los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose a la Jefatura de Policía de Montevideo y al Instituto Técnico Forense a sus efectos.
- 5) Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público, téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales.
- 6) Relaciónese oportunamente conforme Acordada N° 7225, respecto al encausado A..
- 7) Deposítese la suma de dinero incautada a la orden de la Sede y bajo el rubro de autos, librándose orden de apertura de cuenta al BROU.
- 8) Manténganse los efectos incautados a disposición de la Sede, sin perjuicio.
- 9) Notifíquese en forma personal.

Dra. Marcela María VARGAS SANINI
Juez Ldo. Capital Suplente